

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3192/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 0424000143819	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Respecto al "Programa Interno de Protección Civil" saber: <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento de ingreso. • Costo. • Información general. • Formatos. 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>a) Que el trámite solicitado, se denomina "Autorización de programa interno de protección civil".</p> <p>b) Que el procedimiento consiste en ingresar el formato de solicitud "TIZTAC_API_1" (original y copia); y que dicho formato podía ser descargado de: http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/tramites-y-servicios/tramites</p> <p>c) Le proporcionó los requisitos y documentos que son necesarios para dicho trámite.</p> <p>d) Le precisó que dicho trámite no implicaba costo alguno.</p> <p>e) Finalmente, le precisó que la Secretaria de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México emitió un Acuerdo por el cual se suspendieron los términos inherentes a los procedimientos administrativos de registro de programas internos de protección civil y terceros acreditados, durante los días 7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de agosto de 2019; mismo que fue publicado la Gaceta Oficial de esta Ciudad No. 151 bis, con fecha 7 de agosto de 2019.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En la falta de fundamentación y motivación de la respuesta; resintiendo vulnerado su derecho de acceso a la información al habersele entregado información obsoleta, pues manifiesta que la misma no resulta ser la que la legislación vigente establece para el ingreso de programas internos de protección civil.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva debidamente fundada y motivada, en la que: <ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con los ordenamientos legales vigentes, de atención a los requerimientos que integraron la solicitud de acceso la información pública folio 0424000143819; respondiendo: <i>Cuál es el procedimiento para ingresar un programa interior de protección civil y la información general, así como formatos.</i> 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a **16 de octubre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3192/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	7
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 8 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0424000143819.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Cuál es el procedimiento para ingresar un programa interior de protección civil los costos y la información general, así como formatos.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por internet en INFOMEXDF (sin costo)”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios AIZT-DEDPyS/991/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, DACyT/319/2019 de fecha 14 de agosto de 2019 y AIZT-SUV/653/2019 de fecha 13 de agosto de 2019 ambos de misma fecha, emitidos por la Directora Ejecutiva “A” de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, el Director de Atención Ciudadana y Transparencia y el Subdirector de Ventanilla Única, todas autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, el oficio AIZT-SUV/653/2019 señala lo siguiente:

[...]

Derivado de su requerimiento esta Subdirección de Ventanilla Única, le informa que el trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única Delegacional se le denomina Autorización de programa Interno de Protección Civil, el procedimiento consiste en ingresar el formato de solicitud TIZTAC_API_1, debidamente requisitado en original y una copia simple para acuse, dicho formato puede ser obtenido en la Ventanilla Única Delegacional o en la página de la Alcaldía <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/tramites-y-servicios/tramites>, así como cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

Respecto a los costos no se realiza cobro alguno, lo anterior de acuerdo lo estipulado en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Ahora bien, es importante resaltar que conforme a la Gaceta Número 151 Bis de la Ciudad de México, de fecha 07 de agosto del 2019, la Secretaría De Gestión Integral De Riesgos Y Protección Civil emitió un Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos de registro de programas internos de protección civil y terceros acreditados ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, durante los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2019.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Falta de fundamentos legales y motivaciones adecuadas viola mis derechos humanos de acceder a la información pública y sobre todo veraz esa información que dan es obsoleta y que ya no existe según la nueva ley de protección civil necesito ingresar mi programa interno y nadie me da requisitos.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 20 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 30 de septiembre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico, el oficio número AIZT/DEDPyS/1205/2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva “A” de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Memorándum DACyT/353/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Directora Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad.
- Oficio AIZT/SVU/741/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de Ventanilla Única del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente Maria del Carmen Nava Polina.
- Oficio AIZT/SVU/742/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de Ventanilla Única del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente.
- Oficio AIZT/SVU/743/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de Ventanilla Única del sujeto obligado, dirigido al Director de Atención Ciudadana y Transparencia.

VI. Ampliación de Plazo para resolver. El 2 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 2 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Iztacalco, respecto al “Programa Interno de Protección Civil” saber:

1. Procedimiento de ingreso.
2. Costo.
3. Información general.
4. Formatos.

En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto de su Subdirector de Ventanilla Única, hizo del conocimiento de la ahora persona recurrente, lo siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

- a) Que el trámite solicitado, se denomina “Autorización de programa interno de protección civil”.
- b) Que el procedimiento consiste en ingresar el formato de solicitud “TIZTAC_API_1” (original y copia); y que dicho formato podía ser descargado de: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/tramites-y-servicios/tramites>
- c) Le proporcionó los requisitos y documentos que son necesarios para dicho trámite.
- d) Le precisó que dicho trámite no implicaba costo alguno.
- e) Finalmente, le precisó que la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México emitió un Acuerdo por el cual se suspendieron los términos inherentes a los procedimientos administrativos de registro de programas internos de protección civil y terceros acreditados, durante los días 7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de agosto de 2019; mismo que fue publicado la Gaceta Oficial de esta Ciudad No. 151 Bis, con fecha 7 de agosto de 2019.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la falta de fundamentación y motivación de la misma; resintiéndose vulnerado su derecho de acceso a la información al habersele entregado información obsoleta, pues manifiesta que la misma no resulta ser la que la legislación vigente establece para el ingreso de programas internos de protección civil.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, pretendiendo mejorarla y solicitando a este Instituto el dar vista con dicha mejora a la persona recurrente; y peticionando la confirmación de la misma.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe

resolver: 1) si la respuesta del sujeto obligado deviene fundada y motivada; 2) si atendió todos los requerimientos de la persona ahora recurrente; y 3) si la información proporcionada corresponde con la vigente solicitada.

CUARTA. Estudio de los problemas. Antes de entrar al estudio y resolución de las interrogantes planteadas en la consideración que antecede a la presente, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En relación a lo manifestado por el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos; así como a lo peticionado a este Instituto, en relación a dar vista al recurrente con las mismas y en especial en notificarle el oficio AIZT/SVU/742/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por su Subdirector de Ventanilla Única, dirigido a la persona recurrente; este órgano resolutor determina que lo manifestado se traduce en la intención del sujeto obligado de mejorar y/o perfeccionar su respuesta primigenia, lo cual no constituye la vía idónea. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y de Jurisprudencia cuyos rubros establecen **“RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN”²** y **“SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA”³**

² Época: Séptima Época; Registro: 250124; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte; Materia(s): Común; Tesis: Pág. 127

³Época: Décima Época; Registro: 160104; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO; Tipo Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Administrativa; Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.); Pág. 1724

Aunado a lo anterior, se precisa que este Instituto no resulta el medio idóneo para notificar respuestas complementarias a las personas recurrentes; no obstante que la persona recurrente haya señalado como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, la lista de estrados de este órgano colegiado ni el hecho de que en su solicitud de información no haya señalado domicilio o correo electrónico para ser notificado; pues lo cierto es que el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, si su intención era la de emitir una respuesta complementaria en atención a los agravios esgrimidos en el presente medio de impugnación, debió notificarla por medio de lista de sus estrados; lo anterior en atención a la fracción II del artículo 199 y 205 de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra reza:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. **En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda;** y

...

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, **en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, resulta también preciso establecer que la persona recurrente se agravia en general por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta; resintiendo vulnerado su derecho de acceso a la información al habersele entregado información obsoleta, pues manifiesta que la misma no resulta ser la que la legislación vigente establece para el ingreso de programas internos de protección civil; por lo que la

contestación dada por el sujeto obligado a su requerimiento que para efectos prácticos fue identificado con el numeral 2 de su solicitud de información (“costo”) se tiene por acto consentido tácitamente.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

Una vez hechas las precisiones anteriores, en primera instancia se procede a verificar si la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta resulta ser la vigente para el caso en concreto, es decir, para el ingreso y/o autorización de un programa interno de protección civil, y consecuentemente poder determinar si corresponde con lo solicitado.

Así pues, tenemos que con fecha 5 de junio de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la cual tiene por objeto regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como establecer los mecanismos de coordinación del Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, así como los derechos y obligaciones de los particulares para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y funcionamiento de los Servicios Vitales y los Sistemas Estratégicos ante la eventualidad de los Fenómenos Perturbadores reduciendo el Riesgo de Desastre; y que con fecha 7 de agosto de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad capital, el Reglamento de la referida Ley.

⁴ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

⁵ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Consecuentemente, la fracción XLVIII del artículo 2 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, define al Programa Interno de Protección Civil como:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:

...

XLVIII) Programa Interno: **Programa Interno de Protección Civil, que es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre;**

...

(Énfasis añadido)

Y por su parte el artículo 66 de la referida Ley, establece lo siguiente:

Artículo 66. **Los Programas Internos se ingresarán para su registro en la Plataforma Digital alojada en el portal de internet de la Secretaría y de las Alcaldías, cuyo contenido se establecerá en el Reglamento.**

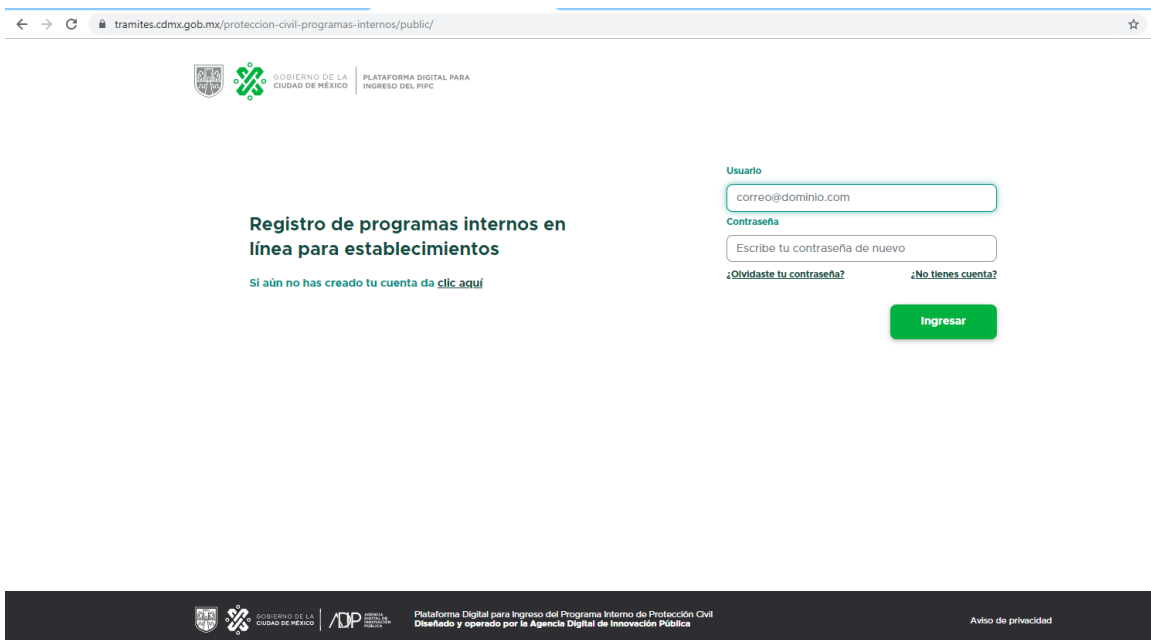
Derivado de lo anterior, y en aras de implementar la referida Plataforma Digital para la gestión del trámite de “Autorización de programa interno de protección civil; mediante acuerdo de fecha 6 de agosto de 2019 emitido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de fecha 7 de agosto de 2019,⁶ se dio a conocer la suspensión de términos inherentes a los procedimientos administrativos relativos al registro de Programas Internos de Protección Civil y Terceros Acreditados ante dicha Dependencia; suspensión que aplica de igual manera para las solicitudes de registro de programas internos de protección civil y terceros acreditados a los que hace referencia el artículo 47 fracción IV, 56, 62, 66, 187, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 198 segundo párrafo y

⁶[https://www.institutomora.edu.mx/ProteccionCivil/SiteAssets/SitePages/Inicio/REGLAMENTO%20DE%20LA%20LEY%20DE%20GESTION%20INTEGRAL%20DE%20RIESGOS%20Y%20%20PROTECCION%20CIVIL%20\(070819\).pdf](https://www.institutomora.edu.mx/ProteccionCivil/SiteAssets/SitePages/Inicio/REGLAMENTO%20DE%20LA%20LEY%20DE%20GESTION%20INTEGRAL%20DE%20RIESGOS%20Y%20%20PROTECCION%20CIVIL%20(070819).pdf)

quinto transitorio de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha 6 de agosto de 2019 emitido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de fecha 7 de agosto de 2019 fue dado a conocer al público en general, el enlace electrónico para consultar la Plataforma Digital de Programa Interno de Protección Civil; desprendiéndose de su transitorio tercero y cuarto que, dicha Plataforma Digital estará disponible en su etapa para el registro de Terceros Acreditados y que mediante aviso posterior se notificara a los interesados cuando la etapa de registro de establecimientos e inmuebles esté operativa.

Derivado de lo anterior, este Instituto accedió al referido enlace electrónico y pudo verificar que efectivamente existe disponible en la web la referida plataforma digital, en el siguiente link <https://tramites.cdmx.gob.mx/proteccion-civil-programas-internos/>



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://tramites.cdmx.gob.mx/proteccion-civil-programas-internos/public/>. The page header includes the logos of the Government of Mexico City and the Digital Platform for Internal Civil Protection Program (PDPIC). The main content area features the heading "Registro de programas internos en línea para establecimientos" and a link "Si aún no has creado tu cuenta da clic aquí". On the right side, there is a login form with fields for "Usuario" (containing "correo@dominio.com") and "Contraseña" (containing "Escribe tu contraseña de nuevo"). Below the password field are links for "¿Olvidaste tu contraseña?" and "¿No tienes cuenta?". A green "Ingresar" button is positioned at the bottom right of the form.

Así las cosas, de todo lo anterior, resulta válidamente concluir que efectivamente, el sujeto obligado en su respuesta no otorgó la información solicitada de conformidad con las disposiciones vigentes que rigen el trámite respecto del cual recayó la solicitud de información; pues tal y como se ha demostrado, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su Reglamento, se estableció una plataforma digital “*ah doc*” para el registro de los programas internos de protección civil; razón por la cual incluso, se suspendieron los términos inherentes a los procedimientos administrativos relativos a dicho trámite registral, en tanto la puesta en operación de la misma.

De ahí que el agravio esgrimido por la persona recurrente devenga fundado, pues a la fecha de ingreso de su solicitud de información (8 de agosto de 2019) ya estaba vigente la referida Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su Reglamento, así como los dos referidos acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de agosto de 2019, por lo que el sujeto obligado debió emitir su respuesta de conformidad y con fundamento en dichos ordenamientos legales.

Así las cosas, es incuestionable que el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia, en específico con lo compelido en sus artículos 24 fracción I y II y 211; pues dado el cúmulo argumentativo y probatorio anterior, resulta válido determinar que éste no turno a todas sus unidades administrativas que de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones pudieran generar, administrar o detentar la información solicitada, para que estas efectuaran la búsqueda exhaustiva y razonable para su posterior pronunciamiento respecto a lo solicitado; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; preceptos jurídicos que a la letra establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6º.- **Se considerarán válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de

base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis de excepción; situación que no aconteció en el presente caso, pues la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue fundada ni motivada.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹¹” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹²”

Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva debidamente fundada y motivada, en la que:

- **De conformidad con los ordenamientos legales vigentes, de atención a los requerimientos que integraron la solicitud de acceso la información pública folio 0424000143819; respondiendo: *Cuál es el procedimiento para ingresar un programa interior de protección civil y la información general, así como formatos.***

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹² Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO